

24
R

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1935-2021		
Fecha: 2021-10-19	Hora: 16:31:27	Folios: 0

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena la cesación en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Primero: Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-28-0016-2020, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0435 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.276.280, por la presunta violación a la legislación ambiental vigente, en relación con actividades de minería, sin la respectiva licencia ambiental.

Segundo. Que mediante misiva bajo radicado N° 160-34-01.20-0037 del 06 de enero de 2021, la señora MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.276.280, solicita revocar el Auto N° 200-03-50-04-0435-2020 del 23 de noviembre de 2020, por considerar que el mismo es contrario a la constitución política, la Ley, y está causándole agravio injustificado en su contra.

Tercero. Que la subdirección de gestión y administración ambiental, mediante informe técnico de infracciones ambientales con radicado auto N° 160-08-02-01-0055 del 09 de agosto de 2021, concluyo que:
(...)

Conclusiones:

Con el fin de verificar los hechos relacionados con la Queja N° 21722 sobre explotación y beneficio de oro; interpuesta por la PONAL del municipio de Abriaquí; CORPOURABA realizó visita de inspección y seguimiento en campo el día 25 de enero de 2021, en el entable minero ubicado en la Vereda Santa Teresa del municipio de Abriaquí. Al momento de la visita se encontró entable minero sin funcionamiento - abandonado; sin embargo, se observó un coco elaborado de manera artesanal; pozos de lodo y costales con material pétreo arrumados.

El día 28 de julio de 2021, CORPOURABA realizó nueva visita de verificación. Al momento de la visita no se encontró ningún equipo o herramienta objeto de minería en el

Resolución

Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

sitio; evidenciando entable minero demolido y abandonado; así mismo, vivienda cerrada con candado con señales de no ser habitada en el momento.

Por indagación en la zona al momento de la visita, según información de personal de paso, el predio en el cual se evidencia que hubo ubicación de entable minero (demolido y abandonado en el momento); es propiedad de un señor Rodrigo Rodríguez.

Recomendaciones y/u Observaciones:

De acuerdo a verificación en campo realizada por CORPOURABA, en el sitio de la infracción, a la fecha no se está realizando actividad minera; se encontró evidencia de un entable minero demolido y abandonado y una vivienda con características de no estar habitada.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9° y 23°, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Resolución

Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CORPORACIÓN		
CONSECUTIVO: 200-03-30-01-1835-2021		
Fecha: 2021-10-19	Hora: 16:31:27	Folios: 0

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.
(...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales

Resolución

Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez evaluado los documentos que integran el expediente y teniendo en cuenta el informe técnico N° 160-08-02-01-0055 del 09 de agosto de 2021, encuentra procedente este despacho declarar la cesación de la investigación sancionatoria ambiental, por Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la segunda de ellas; Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, aplicable en este caso. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal "que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.", ya que de acuerdo al informe técnico N° 160-08-02-01-0055 del 09 de agosto de 2021, no se logra constatar que la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.276.280, estaba realizando las actividades y conductas que lesionaban la legislación ambiental.

Y es que se incurrió en error al determinar en un primer momento que la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.276.280, era la persona que realizaba la conducta ilegal, en contravención de la legislación ambiental. Por ello, este despacho encuentra pertinente cesar la investigación en su contra.

Por otro lado, se iniciará las acciones administrativas tendientes a determinar la persona o personas que realizaban la actividad minera, sin contar con la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan en la causal 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

Por lo tanto, configurándose la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, mediante Auto N° 200-03-50-04-0435-2020 del 23 de noviembre de 2020.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado, por medio del Auto N° 200-03-50-04-0435-2020 del 23 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo: Una vez notificado el presente acto administrativo, se iniciará las acciones a que derecho haya lugar con el fin de determinar el presunto responsable de la infracción ambiental, por ello se dará apertura a indagación preliminar.

Resolución

Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1035-2021

Fecha: 2021-10-19 Hora: 16:31:27 Folios: 0

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

TERCERO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.276.280, según lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

QUINTO: Contra la presente resolución procede ante la directora de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEXTO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	<i>[Handwritten Signature]</i>	19/08/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	<i>[Handwritten Signature]</i>	25-08-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160-16-51-28-0016-2020